

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el día 12 de noviembre de 2020, venció el término que tenía la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna actuación.

Días Hábiles: 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2020.

Días Inhábiles: 3, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 24, 25, 31 de octubre, 1, 2, 7, 8 de noviembre de 2020.

Pasa a Despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 13 de noviembre de 2020.

YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Auto Interlocutorio Civil Verbal Especial -Titulación de la Posesión-. Radicado número 2016-00018.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO

Pijao, Quindío, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a la anterior constancia secretarial, se decide sobre la aplicación del desistimiento tácito de la demanda, consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en sus incisos uno, dos y tres.

Esta norma consagra, como consecuencia Jurídica, la terminación del proceso, más la condena en costas, bajo los siguientes presupuestos:

1. Que para la continuación del trámite de la demanda, entre otros actos, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado.
2. Que medie orden de cumplir la referida carga, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante auto notificado por estado.
3. Que venza el anterior término sin que se cumpla la carga o realice el acto ordenado por el Juez.

4. No puede imponerse la carga de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Para este caso, en auto precedente se impuso la siguiente carga procesal:

“Atendiendo la anterior constancia secretarial, el despacho procedió a realizar la correspondiente revisión al expediente, encontrando que efectivamente, en el certificado de tradición del folio de matrícula número 282 – 5642, se puede apreciar otros procesos similares que se encuentran en curso, los cuales no existe la certeza si se encuentran en trámite o finalizados, razón por la cual, esta célula judicial, otorgará un término de 30 días, contados a partir de la publicación que de esta providencia se haga por estados, a la parte demandante para que proceda a aportar a las presentes diligencias, certificado de tradición actualizado del predio de mayor extensión, además de ello, y en el caso de haberse finalizado algún proceso de los referenciados en el mentado certificado, deberá aportar plano topográfico con la nueva área del predio de mayor extensión, descontando las partes que pudieron ser adquiridas, además de ello, deberá realizar los nuevos linderos, aportar las nuevas fichas catastrales y matrículas inmobiliarias con las correspondientes actualizaciones administrativas y legales del caso, so pena de terminar el mismo por desistimiento tácito. ...”

En relación con lo ordenado, en revisión efectuada al expediente, se evidencia que ~~aquella~~ decisión se efectuó en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, notificada electrónicamente en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, sin que, hasta el momento, la parte demandante haya cumplido la carga impuesta.

Por otra parte, es pertinente indicar que el requerimiento no se efectuó para la notificación, cuando estaban pendientes de consumarse medidas cautelares

Por último, estima el juzgado que, aunque el desistimiento tácito, bajo la norma aplicada, implica condenar en costas, en este caso no hay lugar a ello, pues, no existe constancia de su causación, conforme a lo previsto en el ordinal 8 del artículo 365 del C.G.P, para que pudieran imponerse en favor de la parte demandada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias que permitan conocer de la presente determinación, ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto y enviar los oficios correspondientes (Fls. 58 y 77).

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores (Artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE


TIMO LEON VELASCO RUIZ

Juez